

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-097/2015 Y  
TEEM-JIN-098/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS ACCIÓN  
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE CHARO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN  
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, no así la declaración de validez de la elección, ni el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, ni entrega de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y, el segundo, además, en contra de los resultados del acta de cómputo citada; la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes de las violaciones denunciadas.** De las constancias que integran los medios de impugnación de mérito y de lo narrado por los recurrentes se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de ese Ayuntamiento.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		CON NÚMERO.	CON LETRA.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	3,248	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	1,920	MIL NOVECIENTOS VEINTE.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	3,010	TRES MIL DIEZ.

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

	PARTIDO DEL TRABAJO.	54	CINCUENTA Y CUATRO.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	62	SESENTA Y DOS.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	515	QUINIENTOS QUINCE.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	37	TREINTA Y SIETE.
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	800	OCHOCIENTOS.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	0	CERO.
<b>RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.</b>		<b>CON NÚMERO.</b>	<b>CON LETRA.</b>
		80	OCHENTA.
		9	NUEVE
		122	CIENTO VEINTIDÓS
		4	CUATRO
		1	UNO
<b>RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN</b>		<b>CON NÚMERO.</b>	<b>CON LETRA.</b>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

 <b>COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN</b>		2,062	DOS MIL SESENTA Y DOS.
 <b>COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN</b>		3,237	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>		0	CERO.
<b>VOTOS NULOS</b>		270	DOSCIENTOS SETENTA.
<b>VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO</b>		10,132	DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS.

**SEGUNDO. Juicios de inconformidad.** El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante escritos presentados ante el Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, se inconformaron en contra de los resultados del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, más no así la declaración de validez de la elección, ni el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, ni entrega de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y, el segundo, además, en contra de los resultados del acta de cómputo; citada, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán (fojas 04 a 21 del expediente TEEM-JIN-097/2015; y, fojas 04 a 63 del TEEM-JIN-098/2015).

**Terceros interesados.** En las datas de dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, en los expedientes con claves TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015, respectivamente, los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes comparecieron ante la autoridad electoral responsable, e hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes en sendos juicios de inconformidad (fojas 43 a 63 del expediente TEEM-JIN-097/2015 y 233 a 284 del TEEM-JIN-098/2015).

**TERCERO. Remisión de los juicios de inconformidad al Tribunal Electoral.** Mediante oficios 01/2015 y 02/2015 de diecinueve y veinte de junio del año en curso, el Secretario del Comité Municipal responsable, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional las demandas de los juicios de inconformidad y anexos que se acompañaron, adjuntando además, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como los escritos de los terceros interesados, en relación a cada medio de impugnación citados (foja 03 del expediente TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015).

**CUARTO. Recepción de los juicios de inconformidad.** A las once horas con doce minutos (TEEM-JIN-097/2015), y once horas con trece minutos (TEEM-JIN-098/2015), del veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias que integran los juicios de inconformidad (fojas 03 de ambos medios de impugnación).

**QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por autos de veinte de junio de la anualidad que transcurre, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015**, y turnarlos a esta ponencia a cargo del

Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 111 a 112 del expediente TEEM-JIN-097/2015 y 403 a 404 del TEEM-JIN-098/2015).

**SEXTO. Radicación en ponencia.** El veintiuno de junio del presente año, se ordenó **radicar** los Juicios de Inconformidad y registrarlos en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con las claves **TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015** (fojas 113 a 116 y 405 a 408, respectivamente).

**SÉPTIMO. Requerimientos.** En proveídos de veinticuatro de junio de dos mil quince, se requirió a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitirán diversa documentación solicitada, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos indicados, el Pleno o el Magistrado electoral ponente del Tribunal, según corresponda, tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento; lo anterior, fue cumplido mediante sendos acuerdos de esa misma data (fojas 201 y 202 del expediente TEEM-JIN-097/2015 y 451 y 452 del TEEM-JIN-098/2015).

**OCTAVO. Admisión.** Mediante autos de veinticinco de junio de dos mil quince, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite los medios de impugnación (fojas 203 y 204 del expediente TEEM-JIN-097/2015 y 453 y 454 del TEEM-JIN-098/2015).

**NOVENO. Cierre de instrucción.** En proveído de seis de julio del año que transcurre, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo

27 de la ley electoral (foja 233 del expediente TEEM-JIN-097/2015 y 1424 del tomo II, del TEEM-JIN-098/2015).

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de un cómputo municipal en la elección de Ayuntamiento.

**SEGUNDO. Acumulación.** En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que al respecto dispone:

*"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional,

a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos institutos políticos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

**"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de*

*acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015** que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos por los representantes del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra idéntico acto atribuido al Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán, consistentes en los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Charo, Michoacán, con la salvedad que el primero de los aludidos actores no impugno la declaración de validez de dicha elección, ni el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, ni entrega de la constancia de asignación de registro por el Partido Político de mayoría proporcional.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido, dado que, los juicios de inconformidad que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015**, fueron instados, como se dijo, por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, contra el mismo acto reclamado a idéntica autoridad, al pretender se declare la nulidad de la votación recibida en varias casillas instaladas para la elección de Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Charo, Michoacán, circunstancia que se estima

suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-JIN-098/2015** al **TEEM-JIN-097/2015** por ser éste el primero, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por cuestión de método y a fin de proceder al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por los partidos políticos terceros interesados, en primer orden serán estudiadas las que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento TEEM-JIN-097/2015; para posteriormente ocuparnos de aquellas que hizo valer el Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-098/2015, sin que ello, haga nugatorio derecho alguno de las partes, dado que atento a los argumentos vertidos por éstos, este Tribunal acorde al principio de exhaustividad determinará la procedencia e improcedencia de las causales en estudio.

**I. Causales de improcedencia formuladas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento TEEM-JIN-097/2015**

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado de referencia, por conducto de su representante legal, invocó las causales de improcedencia prevista en el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicho dispositivo, en lo que interesa señala:

**“ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:  
(...)*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”*

En relación al interés jurídico, cabe mencionar, que consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito*

*de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Supuestos que, contrario a lo estimado por el tercero interesado referido, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones en su defensa y del interés público -acciones tuitivas de intereses difusos- para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral que pudieren afectar los principios rectores de la función electoral que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo y resultado del proceso electoral, como en el caso a estudio ocurre, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

Ello acorde con la Jurisprudencia 15/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista de dicho Tribunal, suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, que dice:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS**

**POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

*deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.”*

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se llevó a cabo en la jornada electoral.

Por ende, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del

proceso electoral, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Máxime que las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas al registro de candidatos, mismas que evidentemente son de su interés.

De igual forma, como lo consideró la Sala Superior en el criterio que contiene la Jurisprudencia 15/2014<sup>1</sup> los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos, se rigen en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de ahí que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad

---

<sup>1</sup> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS"***, Publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

En efecto, si el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de inconformidad y el diverso numeral 55, fracción II, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra resultados de las elecciones de los ayuntamientos, que en la especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el Partido Acción Nacional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11 de la Ley Adjetiva Electoral, **consistente en la existencia de un consentimiento tácito del acto impugnado**; misma que el tercero interesado sustenta, expresamente en lo siguiente: *“...es un acto que fue CONSENTIDO EXPRESAMENTE por el ahora quejoso, en atención a que tal instituto político tuvo tiempo necesaria y suficiente para inconformarse, lo cual el hecho de esperarse hasta que el resultado le fuera adverso es un acto de MALA FE, máxime que SUS REPRESENTANTES DE CASILLA, JAMÁS HICIERON VALER EL ESCRITO DE INCIDENTE QUE LA LEY LES OTORGA...”*, lo que en su concepto, al no haberse inconformado de dicha forma, es que, dice, existe aceptación tácita de los resultados de casilla impugnados por el representante del Partido Acción Nacional.

En concepto de este órgano jurisdiccional, tampoco se actualiza dicha causal, porque si bien es cierto que el partido político Acción Nacional, en calidad de actor, no hizo valer

incidente alguno en la jornada electoral, respecto de las casillas 0348 Básica y 0348 Contigua 01, impugnadas, como de constancias se advierte, también lo es que tal evento jurídico no constituye un requisito de procedibilidad a fin de incoar el juicio de inconformidad, atento a lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, los terceros interesados aducen que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, anteriormente transcrito; ahora, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los terceros interesados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que los actores expusieron los hechos que consideraron motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, en la votación para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán, respecto de las casillas que refieren, se actualizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que contempla que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que los sufragios se hayan recibido por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral; de igual forma, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, y para tal efecto, ofertaron los medios de convicción que consideraron idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia** vertidas por los partidos políticos terceros interesados.

II. Por otra parte, el tercero interesado Partido Acción Nacional, hace valer diversa causal de improcedencia en el expediente TEEM-JIN-098/2015, respecto del juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la cual se estudia a continuación:

La causal que invoca, la hace descansar en que la representante del Partido de la Revolución Democrática, se inconforma contra el acto impugnado, como presunta representante de una coalición, lo cual no puede ser así ya que el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, participaron en candidatura común en las elecciones de Ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán.

No le asiste la razón por las consideraciones siguientes:

Es así, porque que acorde a lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la legitimación o personería, de quienes pueden comparecer a presentar los medios de impugnación contemplados en la norma adjetiva electoral, basta con que esté debidamente acreditada en autos, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda; de ahí, que la obligación que la ley impone a las partes promoventes no constituye un formalismo, sino que es suficiente que se haya acreditado dicha legitimación ante el órgano electoral.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 33/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, localizable en las páginas 43 y 44, año 7, Número 15, 2014, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, que dice:

**“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa **legitimación**. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Así, los partidos políticos y coaliciones cuentan con la personería para incoar los medios de impugnación electoral, a través de sus representantes legítimos; con la salvedad de que las coaliciones deben de ejercer dicha legitimación conforme al convenio respectivo, que se haya aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; empero, resulta legalmente válida la personería de éstos, siempre y cuando se haya reconocido previamente al juicio por el Instituto Electoral. De ahí, que si en autos obra constancia del órgano electoral de mérito, en el que se acredite dicha hipótesis, resulta suficiente para tener por acreditada la legitimación o personería, de los promoventes ante el órgano jurisdiccional.

En la especie, se tiene que obra en autos el informe circunstanciado emitido por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, en el que se hace constar que Adriana Zamudio Martínez, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, tiene reconocida la personería que ostente ante dicho órgano electoral, ello, es en cuanto representante legal del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, en cuanto candidatura común; aunado a ello, obra glosada en el expediente la certificación de veinticinco de junio del presente año (folio 1009 del tomo II, del expediente TEEM-JIN-098/2015), por la cual el funcionario municipal electoral, informó a este Tribunal que, dicha parte actora debidamente tiene reconocido el carácter con que se ostenta en el presente procedimiento.

Motivos por los cuales no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad**, que refiere el representante del ente político señalado

como tercero interesado, respecto de la inconformidad que promueve el Partido de la Revolución Democrática; también deviene improcedente.

Como se ha estudiado antelativamente, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ante ello, es evidente que dicho supuesto no se actualiza, como lo argumenta el tercero interesado, por lo que **no le asiste la razón**, toda vez que del análisis del escrito del medio de impugnación se advierte con claridad meridiana que el inconforme expone los hechos y motivos que estima le causa el resultado de la votación para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán, respecto de diversas casillas; incluso invoca las causas de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones I, V, IX, X, y XI, Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, ofertó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en la especie, motivo por el cual se **desestima la señalada causal de improcedencia**.

Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por los partidos políticos recurrentes, pues ello será

materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán; se hizo constar el nombre de los actores y las firmas respectivas, sus domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. también se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Oportunidad.** Los juicios de inconformidad se interpusieron oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del doce al dieciséis del citado mes y año, de manera que al haberse presentado los escritos de demanda a las veintitrés horas con veintidós minutos (foja 04 del expediente TEEM-JIN-097/2015) y, a las veintiún horas con dieciocho minutos (folio 04 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015), respectivamente, el dieciséis de junio pasado, es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, antes previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

**4. Interés jurídico.** Los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, dado que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, por lo tanto, la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría relativa, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud de los cuales puedan ser modificados o revocados.

**6. Requisitos especiales.** Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera la actualización de las causales de nulidad que señalan y que prevén en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así

como los presupuestos por lo que afirma deberá modificarse el resultado de la elección.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser

individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000 intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473,

la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse

más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO. Actos impugnados.** Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que aquellos serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de las demandas del juicio de inconformidad.

Al respecto se cita, como criterio orientador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos

*reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".*

Sin que lo anterior, implique que no se haga una síntesis de los mismos, a saber:

**I. El actor Partido Acción Nacional, impugna:**

a) Los resultados del acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el municipio de Charo, Michoacán, más no así la declaración de validez de dicha elección, ni el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, ni la entrega de constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que en su momento realizó el Consejo Municipal de Charo, del Instituto Electoral de Michoacán.

**II. El actor Partido de la Revolución Democrática, señala como acto impugnado:**

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán

Así los actores, son coincidentes al inconformarse contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del

Ayuntamiento de Charo, Michoacán; además, como consecuencia de ello, el segundo de los referidos, se duele, de la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría relativa.

**SÉPTIMO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>2</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

---

<sup>2</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>3</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado precepto legal 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de

---

<sup>3</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los

mismos, en los siguientes términos.

Previo al resumen y estudio del motivo de inconformidad vertido por el partido político actor, resulta necesario establecer que dicho agravio puede ser desprendido de cualquier capítulo del escrito en que se hacen valer, y no necesariamente, se deberá contener en un capítulo especial, toda vez, que existe la posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Apoya lo expuesto, los criterios jurisprudenciales emitidos por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>4</sup>; y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>5</sup>.

Asimismo, es pertinente señalar, que en la presente resolución se hará el estudio de manera conjunta de algunos de los motivos de inconformidad expresados por los actores dada su estrecha vinculación, sin que, ello les causa perjuicio, pues basta que se haga el estudio íntegro de los mismos, es decir, lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos sin importar que se haga en forma ligada o independiente, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia del rubro:

---

<sup>4</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>6</sup>**

Los partidos actores en esencia argumentan en sus escritos de agravios.

I. El actor **Partido Acción Nacional**, en el expediente TEEM-JIN-097/2015, señala:

a) Que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 39 y 41 base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 y demás correlativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana del Estado; porque en la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, para elegir Ayuntamiento en el Municipio de Charo, Michoacán, en las casillas 348 Básica y 348 Contigua 01 (uno), se recibió la votación por personas distintas a las facultadas; toda vez que, las que realizaron el cómputo y escrutinio de los votos, no fueron las personas autorizadas para tal efecto.

II. El actor **Partido de la Revolución Democrática**, en el expediente TEEM-JIN-098/2015, señala:

1) Que se vulneran en su perjuicio los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado; 254 inciso g), 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

---

<sup>6</sup> Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

Participación Ciudadana del Estado, toda vez que la casilla 0359 básica, se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración publicado en los términos de lo dispuesto y que ello, pues debió instalarse en la escuela primaria Ignacio Zaragoza, en la localidad de Pontezuelas del Municipio de Charo, lugar, en que por costumbre siempre se había asignado y la ciudadanía la ubicaba perfectamente; empero, dice, el lugar en que se instaló la casilla de referencia, lo fue a una distancia de treinta metros, del lugar en que se debió instalar, en un Jardín de Niños. Por lo que, desde la percepción del actor, con tal circunstancia generó desorientación en el electorado, ya que dicho cambio no estaba justificado en términos de ley, además de que no se realizó cumpliendo las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral de Michoacán.

Que por dicha circunstancias, dice, se impidió el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos, aunado a que no se fijó anuncio alguno en el que se orientara a los electores sobre el cambio de domicilio; por lo que, asevera, se actualizan irregularidades que configuran la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69 de la ley adjetiva electoral.

**2)** Que también se vulneran en su detrimento, los artículos 8, 79 inciso d), 83, 254 inciso f) y g) y, 274 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 186 y 197 del Código

Electoral del Estado; toda vez, que en las casillas 346 Contigua 01, 346 Contigua 03, 347 Básica, 349 Contigua 01, 351 Básica y 355 Básica, la recepción de la votación fue realizada por persona u órgano diferente a las que estaba facultadas de conformidad con lo dispuesto por la normatividad electoral, puesto que aparecen que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no fueron autorizados en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas de casilla.

Que por tanto, no fueron nombrados por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas, argumenta el disidente, que ni como propietarios, ni como suplentes, siendo que aparecen ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios autorizados y no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como tal, y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales. Razón por la cual, aduce, es que se actualiza la causa de nulidad, contenida en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**3)** Que se violenta en su detrimento, los artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo; 13, 98 de la Constitución Política del Estado; 7, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, del Código Electoral del Estado; porque, asevera, que en la casilla 360 Básica, se recibió la votación con violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y

que por ende se violentó en su perjuicio y de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, la libertad de votar, debido a la violación y presión que se ejerció sobre ellos.

Lo anterior, alega, porque se permitió ingresar a la casilla de referencia, a personas con playeras del Partido Acción Nacional a las ocho horas con veintiún minutos y a las catorce horas con quince minutos, alterando el orden al estar gritando en la fila de votantes que votarían por el Partido Revolucionario Institucional, induciendo a los votantes para que votaran por dicho partido político.

**4)** Que en las casillas 349 Básica y 351 Contigua 02 (dos), se recibió la votación mediante manipulación e inducción sobre los electores que acudieron a emitir su voto; dado que, se tomó de la fila respectiva para que fungiera como segundo escrutador a Lorena Rojas Rodríguez, que sin embargo, ésta es hermana de Julio Alberto Rojas Rodríguez, quien es candidato a regidor del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionario de gobierno en la casilla, máxime que tal persona, dice, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla, que por ello, debió de haberse excusado de participar como funcionaria de casilla.

También refiere que en la Casilla 351 Contigua 02, ubicada en el Jardín de Niños de Irapeo, en el Municipio de Charo, Michoacán, se actualizó el mismo supuesto, dado que fungió como presidente

de la mesa directiva de casilla Perla Itzel Cortés García, la cual es hermana de María de los Ángeles Cortés García, quien es candidata a la regiduría del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionario de gobierno en la casilla, máxime que dicha persona durante la jornada electoral, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla.

Ante lo cual, argumenta, se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana;

**5)** Que al recibir la votación en la casilla 347 Contigua 03 (tres), se violentó en perjuicio del actor, así como de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, su libertad de votar, debido que no se les permitió acceder a la casilla ubicada en la calle 5 de Mayo, número 78 en el centro de Charo, Michoacán, ya que siendo aproximadamente las dieciséis horas los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sin mediar razón alguna cerraron la puerta de acceso, habiendo personas en fila, dice, aproximadamente cuarenta y cinco, y no se les permitió ingresar a ejercer su derecho al voto, y que dicho proceder es determinante para el resultado.

**6)** Que en el acta de diez de junio de dos mil quince, se violentó el proceso electoral en perjuicio del actor, puesto que el Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, violó disposiciones de orden

público, porque el Consejo Electoral Municipal de Charo, al momento de validar la elección en el acta de cómputo que se impugna, no se desahogaron los puntos del día a cabalidad y que durante el recuento de votos, existía un voto a su favor y sin mediar razón alguna, se declaró nulo, inobservando los recuentos parciales y totales de la votación.

Además, manifiesta que la presidenta del Consejo Municipal, indebidamente cerró la sesión violando las normas que rigen el procedimiento, sin desahogar todas y cada una de las peticiones realizadas por la representante de dicho partido inconforme y que finalmente, dice, la constancia del cómputo final se firmó y se cerró a las 06:56 horas del once de junio del presente año, sin haber concluido la sesión permanente que avale el resultado de recuento de casillas y votos, sin decidir sobre las objeciones a los votos nulos planteados, lo que se traduce, afirma, en una grave violación al procedimiento.

**OCTAVO. Precisión de la litis.** Este órgano electoral se avocará al estudio de los medios de impugnación que nos ocupan atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por los partidos políticos actores en relación con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, que en esta instancia se combate; por lo que, sobre esa base, la litis se reduce a determinar:

- Si acorde a los resultados consignados en el acta de cómputo, en la elección de que se trata, la autoridad

señalada como responsable, apegada a derecho realizó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y, por ende se actualizan las causales de nulidad invocadas.

**NOVENO. Estudio de fondo. Son infundados** los agravios esgrimidos por los actores partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por cuestión de método, se analizará, en primer orden, los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, y a la postre los expresados por el Partido de la Revolución Democrática; sin que dicho orden influya en la determinación que ajustada a derecho en el presente fallo resulte, dado que atento al principio de exhaustividad este Tribunal dará respuesta a todas y cada una de las inconformidades que de los agravios se desprendan, como se ha puesto de relieve anteriormente.

Así, por cuanto respecta al motivo de disenso esgrimido por el Partido Acción Nacional, precisado en el inciso **1)** del apartado I, del considerando “quinto”, deviene **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

El partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, bajo el argumento toral de que la votación la recibieron personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas **348 Básica y 348 Contigua 01 (uno)**.

Previo al análisis del agravio aducido por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral de Michoacán, dispone:

**“Artículo 186.** *La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.*

*Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.*

*Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.”*

De donde se colige que, en los procesos electorales, la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; y que respecto del procedimiento para su integración, ubicación y designación de los integrantes de éstas será establecido acorde a la Ley General y demás normas aplicables.

Al respecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus numerales 82, 84, 256 y 257 respectivamente, estatuye:

**“Artículo 82.**

**1.** *Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.*

**2.** *En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*

**3.** *Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.*

**4.** *Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.*

**5.** *En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.”*

**“Artículo 84.**

**1.** *Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:*

- a)** *Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;*
- b)** *Recibir la votación;*
- c)** *Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*
- d)** *Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y*
- e)** *Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.”*

**“Artículo 256.**

**1.** *El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:*

- a)** *Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;*
- b)** *Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;*
- c)** *Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;*
- d)** *Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;*
- e)** *El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y*
- f)** *En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.”*

**“Artículo 257.**

**1.** *Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*

**2.** *El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los*

*representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.”*

De donde se deduce, que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

Que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

También se colige de dichos dispositivos que con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, se establece, entre otras cosas, que el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección, y que en su caso se ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección, en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes (municipales) y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, en los artículos 261 y 262, misma ley electoral citada, en lo que interesa, disponen, entre otras cuestiones, que los partidos políticos y candidatos independientes debidamente

acreditados, podrán presentar escritos, consistentes en incidentes ocurridos durante la votación, así como de protesta al término del escrutinio y del cómputo, y todas aquellas inconformidades relacionadas con la elección, siempre que estén debidamente permitidas por la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 274 de la misa Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que incumbe, establece el procedimiento a seguir, que el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, de lo estipulado por el citado numeral 274 se colige que si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, se auxiliaran de la intervención de un juez o fedatario público, quien tiene la obligación de levantar el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda.

Por último, dicho precepto también establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base a lo destacado, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se invoca y se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación sea realizada por personas que carezcan de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la ley, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, conforme los procedimientos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas

por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores.

Resulta aplicable, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

En atención con lo manifestado por el partido Acción Nacional, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como

tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las firmas (sustituciones efectuadas) que se asentaron el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Previo a plasmar las razones y fundamentos del porqué lo infundado del agravio, es menester relacionar las probanzas que al efecto obran en autos.

**I. Copias certificadas** por el Secretario del Comité Municipal de Charo, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, de la siguiente documentación:

**a)** Informe circunstanciado, al que se agregó, la certificación por la que se hace constar, que involuntariamente se realizó la inversión de las actas de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento al estar haciendo los paquetes electorales en el Comité Municipal de Charo, el treinta y uno de mayo del presente año; y, que en el acta de la jornada electoral y en el acta de clausura están los funcionarios de casilla designados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales firmaron las actas correspondientes. Aclarando que en el acta de escrutinio y cómputo el secretario de casilla hizo referencia de la casilla a la cual pertenece incluyendo la 01 (sic) que corresponde a la contigua 1 (sic). Los integrantes de la mesa directiva de casilla acreditados, en la casilla 348 Básica y 348 Contigua 01 firmaron cada una de las actas correspondientes (folios 69-70 y 120-121 del expediente TEEM-JIN-097/2015).

**b)** Listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte) de la segunda

publicación aprobada por el Consejo Distrital y los lugares donde se ubican para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federales y estatales del siete de junio de dos mil quince.

c) Acta de escrutinio y cómputo de las **casillas 348 Básica y 348 Contigua 01** (uno), de la elección señalada (folios 152 y 160 del expediente TEEM-JIN-097/2015).

d) Acta de jornada electoral de las casillas **348 Básica y 348 Contigua 01** (uno), de la elección citada (fojas 150 y 158).

e) Acta de clausura de casilla y remisión de paquete electoral de las casillas de las **348 Básica y 348 Contigua 01** (uno), de la elección aludida (folios 156 y 161 del expediente TEEM-JIN-097/2015).

f) Hoja de incidentes (formato H-I), relacionada con la casilla **348 Contigua 01** (foja 153 del anterior expediente).

g) *“Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Charo, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Charo, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince”* (fojas 126 a 148 del mismo expediente).

Medios de convicción que tienen la naturaleza de documentales públicas y por ende, se les confiere valor

demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Una vez valoradas las documentales de referencia, ahora corresponde determinar, si como lo aduce el inconforme Partido Acción Nacional, se actualiza la causa de nulidad que alude.

En las actas descritas y que son materia de análisis, tenemos, que éstas aparecen los espacios para asentar, entre otros datos, los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso de ser necesario, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes que obran en autos de las casillas 348 Básica y 348 Contigua 01, con el fin de establecer sin en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con el supuesto en estudio.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, se estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas

facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la lista de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral referidas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
348 Básica	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Yoni Erik Arroyo Baltazar  <b>1er. Secretario:</b> Guadalupe Almaraz Barrera  <b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Arreola Vázquez.  <b>1er. Escrutador:</b>  Lizbeth Sarai Valeriano Montaña  <b>2º. Escrutador:</b>  María del Carmen Aguilar Espino  <b>3º. Escrutador:</b>  Esmeralda Arizaga Pérez  <b>Suplentes</b>  1. José Armando Arreola Heredia  2. Ana Karen Arreola Jiménez.  3. José Aristeo Arreola Vázquez.</p>	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Yoni Erik Arroyo Baltazar  <b>1er. Secretario:</b> Guadalupe Almaraz Barrera  <b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Arreola Vázquez.  <b>1er. Escrutador:</b>  Lizbeth Sarai Valeriano Montaña  <b>2º. Escrutador:</b>  María del Carmen Aguilar Espino  <b>3º. Escrutador:</b>  José Armando Arreola Heredia</p>
348 Contigua 01	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Linda Berenice Ávila Bibian  <b>1er. Secretario:</b> Samuel Arellano Mohedano  <b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Ávila Aguilar  <b>1er. Escrutador:</b>  Mauro Vázquez Montaña  <b>2º. Escrutador:</b>  Gricelda Albiter Arellano  <b>3º. Escrutador:</b>  Isaac Flores Naro  <b>Suplentes</b>  1. María Georgina Arreola Heredia  2. Omar Barrera Nieto  3. Reyes Vega Vázquez</p>	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Linda Berenice Ávila Bibian  <b>1er. Secretario:</b> Samuel Arellano Mohedano  <b>2do. Secretario:</b> Mauro Vázquez Montaña  <b>1er. Escrutador:</b>  Gricelda Albiter Arellano  <b>2º. Escrutador:</b>  Isaac Flores Naro  <b>3º. Escrutador:</b>  María Georgina Arreola Heredia</p>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE CLAUSURA DE CASILLA E INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE PAQUETE ELECTORAL</b>
<b>348 Básica</b>	<p align="center"><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Yoni Erik Arroyo Baltazar  <b>1er. Secretario:</b> Guadalupe Almaraz Barrera  <b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Arreola Vázquez.  <b>1er. Escrutador:</b>                      Lizbeth Sarai Valeriano Montaña  <b>2º. Escrutador:</b>                      María del Carmen Aguilar Espino  <b>3º. Escrutador:</b>                      Esmeralda Arizaga Pérez  <b>Suplentes</b>                      1. José Armando Arreola Heredia                      2. Ana Karen Arreola Jiménez.                      3. José Aristeo Arreola Vázquez.</p>	<p align="center"><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Yoni Erik Arroyo Baltazar  <b>1er. Secretario:</b> Guadalupe Almaraz Barrera  <b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Arreola Vázquez.  <b>1er. Escrutador:</b>                      Lizbeth Sarai Valeriano Montaña  <b>2º. Escrutador:</b>                      María del Carmen Aguilar Espino  <b>3º. Escrutador:</b>                      José Armando Arreola Heredia</p>
<b>348 Contigua 01</b>	<p align="center"><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Linda Berenice Ávila Bibian  <b>1er. Secretario:</b> Samuel Arellano Mohedano  <b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Ávila Aguilar  <b>1er. Escrutador:</b>                      Mauro Vázquez Montaña  <b>2º. Escrutador:</b>                      Gricelda Albiter Arellano  <b>3º. Escrutador:</b>                      Isaac Flores Naro  <b>Suplentes</b>                      1. María Georgina Arreola Heredia                      2. Omar Barrera Nieto                      3. Reyes Vega Vázquez</p>	<p align="center"><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Linda Berenice Ávila Bibian  <b>1er. Secretario:</b> Samuel Arellano Mohedano  <b>2do. Secretario:</b> Mauro Vázquez Montaña  <b>1er. Escrutador:</b>                      Gricelda Albiter Arellano  <b>2º. Escrutador:</b>                      Isaac Flores Naro  <b>3º. Escrutador:</b>                      María Georgina Arreola Heredia</p>

<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>
<b>348</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Propietarios</b>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

<b>Básica</b>	<p><b>Presidente:</b> Yoni Erik Arroyo Baltazar</p> <p><b>1er. Secretario:</b> Guadalupe Almaraz Barrera</p> <p><b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Arreola Vázquez.</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> Lizbeth Sarai Valeriano Montaña</p> <p><b>2º. Escrutador:</b> María del Carmen Aguilar Espino</p> <p><b>3º. Escrutador:</b> Esmeralda Arizaga Pérez</p> <p style="text-align: center;"><b>Suplentes</b></p> <p>1. José Armando Arreola Heredia</p> <p>2. Ana Karen Arreola Jiménez.</p> <p>3. José Aristeo Arreola Vázquez.</p>	<p><b>Presidente:</b> Linda Berenice Ávila Bibian</p> <p><b>1er. Secretario:</b> Samuel Arellano Mohedano</p> <p><b>2do. Secretario:</b> Mauro Vázquez Montaña</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> Gricelda Albiter Arellano</p> <p><b>2º. Escrutador:</b> Isaac Flores Naro</p> <p><b>3º. Escrutador:</b> María Georgina Arreola Heredia</p>
<b>348 Contigua 01</b>	<p style="text-align: center;"><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> Linda Berenice Ávila Bibian</p> <p><b>1er. Secretario:</b> Samuel Arellano Mohedano</p> <p><b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Ávila Aguilar</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> Mauro Vázquez Montaña</p> <p><b>2º. Escrutador:</b> Gricelda Albiter Arellano</p> <p><b>3º. Escrutador:</b> Isaac Flores Naro</p> <p style="text-align: center;"><b>Suplentes</b></p> <p>1. María Georgina Arreola Heredia</p> <p>2. Omar Barrera Nieto</p> <p>3. Reyes Vega Vázquez</p>	<p style="text-align: center;"><b>Propietarios</b></p> <p><b>Presidente:</b> Yoni Erik Arroyo Baltazar</p> <p><b>1er. Secretario:</b> Guadalupe Almaraz Barrera</p> <p><b>2do. Secretario:</b> Juan Carlos Arreola Vázquez.</p> <p><b>1er. Escrutador:</b> Lizbeth Sarai Valeriano Montaña</p> <p><b>2º. Escrutador:</b> María del Carmen Aguilar Espino</p> <p><b>3º. Escrutador:</b> José Armando Arreola Heredia</p>

Del análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, correspondientes a las casillas impugnadas (**casilla 348 básica y 348 contigua 01-uno-**) remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, se advierte con claridad que:

- i. En las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas referidas, en los

apartados de los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se asentaron aquellos que corresponden con el listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte).

- ii. Que los datos asentados en las respectivas actas de clausura de casilla y remisión de paquete electoral referentes a las casillas impugnadas, los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se asentaron aquellos que corresponden con el listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte).
- iii. Que los datos asentados en las respectivas actas de **escrutinio y cómputo**, referentes a las casillas impugnadas, que los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, que corresponden con el listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte), fueron permutados entre las casillas en análisis.

Sin embargo, dicha circunstancia, en absoluto actualiza la causal de nulidad que hace valer el actor Partido Acción Nacional; dado, que aunque cierto es que existe dicho error, en las actas de escrutinio y cómputo, igual lo es que en las relativas a jornada electoral y clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral, se verifica que acorde a la lista de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo respectivo (encarte), los integrantes de las referidas Mesas Directivas de Casilla, actuaron y se desempeñaron en la

jornada electoral de siete de junio del presente año, en la casilla que para ello les fue asignada.

Por ello, es que resulta infundada la aseveración del partido político actor, en cuanto a que en las casillas de mérito, se recibió la votación por personas distintas a las previamente facultadas legalmente, para tal efecto; pues como quedó visto sólo se trató de un mero error; de lo que se obtiene, que en efecto, fueron intercambiados –entre las casillas citadas- los nombres de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como sus respectivas firmas, en las actas de cómputo y escrutinio descritas; es decir, en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 348 Básica, le fueron asentados los nombres y firmas de los que correspondían -según el encarte- a la casilla 348 Contigua 01 y viceversa; por tanto, no se surte la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, que se invoca.

Lo anterior, además de la verificación que se confirma a través de los actos consignados en las actas a que se ha hecho referencia, se corrobora a través de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, en la que se hizo constar, que involuntariamente se realizó la inversión de las actas de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento al estar haciendo los paquetes electorales, en el Comité Municipal de Charo, el treinta y uno de mayo del presente año; por la cual se realizó la aclaración, por parte de dicho funcionario administrativo electoral, en cuanto al tópico que nos ocupa (foja 70).

Así, al haberse justificado debidamente en el supuesto en estudio que dicha circunstancia –la inversión o cambio de nombres y firmas en las actas citadas- se trató de un error

involuntario, por parte de los funcionarios electorales que participaron en la elección de siete de junio de este año; no puede ser considerado, tal acontecimiento, por éste Tribunal como determinante, y en base a ello decretar la nulidad de las casillas 348 Básica y 348 Contigua 01, como lo pretende el actor Partido Acción Nacional; puesto que dicha circunstancia no puede ser constitutiva de alteración de la jornada electiva y del derecho y manifestación del sufragio de los votantes en las casillas impugnadas, al acreditarse que dicho error involuntario, fue sólo cuestión de formalidad al instante en que se asentaron los nombres y firmas de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; razón por la cual no puede ser considerado, dicho hecho, en un error se insiste que resulte trascendental y afecte las formalidades ejecutadas a fin de seguir con el procedimiento que para tal efecto determinan los numerales 256, 257, 261, 262 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante ello, de los hechos verificados, así como de los medios de prueba que se han señalado, contrario a las disidencias plateadas por el ente político actor, no es factible tener por demostrada la actualización en el presente, de una sustitución de los funcionarios facultados para recibir la votación en las casillas de referencia; puesto que, los mismos funcionarios de la Mesa de casilla legalmente autorizados, fueron quienes recibieron los sufragios ahí emitidos, como quedó debidamente demostrado de las actas y constancias relacionadas, las cuales hacen evidente que los funcionarios que en dichas casillas actuaron como tales, fueron debidamente insaculados y facultados por el órgano administrativo electoral para recibir la licitación en alusión.

Ello es así, en virtud de que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casillas que aparecen

en la lista de integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital –encarte-, y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas señaladas.

Por tanto, al existir plena coincidencia en las mencionadas casillas, entre los funcionarios de la mesas directiva designados por el Consejo Distrital y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el enjuiciante, entre los medios de prueba que ofreció, no prueban que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que, en la especie, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada por las razones que expresó el Partido Acción Nacional.

Además, aún y cuando la circunstancia relatada pudiera consistir una irregularidad, contrario a lo sostenido por el actor, en sus argumentos, este Tribunal Electoral considera que la misma no debe calificarse como grave y determinante, sino que se aprecia como una inconsistencia de carácter menor (error involuntario por parte de quienes recibieron los votos de los ciudadanos en el Municipio de Charo) que en modo alguno puede repercutir en el resultado de la votación, pues finalmente, quienes recibieron y contaron los votos el día de la jornada electoral, fueron los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el Consejo electoral respectivo, lo cual indica que cumplen con los requisitos legales para ello y cuentan con la capacitación otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lo antes referido, porque debe considerarse que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras (datos en las demás actas), aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación.

Al respecto por su contenido, se cita la tesis jurisprudencial 16/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7 que dice:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-** Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo

*incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, **cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.**" (lo destacado es propio)*

Por ilustrativa, se invoca también la tesis XIX/97, visible en la página 67, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, que dice:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos

*vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.*

Ahora, se procede realizar el análisis y estudio de las argumentaciones vertidas por la parte actora **Partido de la Revolución Democrática**, en su pliego de disidencias, en relación a la actualización de las diversas causas de nulidad que refiere se actualizaron en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán, el siete de junio de dos mil quince.

Antes cabe precisar que dada la íntima relación que guardan los motivos de inconformidad en estudio, serán abordados de manera conjunta aquellos en los que así sea legalmente procedente; sin que ello implique, omitir el análisis exhaustivo y congruente con todas y cada una de las argumentaciones aducidas por el actor en cita.

Los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y descritos en los incisos **1), 2), 3), 4), 5) y 6)**, del apartado II, del considerando “séptimo”, **devienen infundados**, por las siguientes consideraciones:

En la inconformidad, que se describe en el agravio señalado en el inciso **1)**, consistente en la alegación de la actualización de la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo

Electoral correspondiente, el actor se duele de que la casilla **356 Básica**, se cambió de ubicación, respecto de la que inicialmente estaba autorizada en la lista de integración de las mesas directivas de Casilla aprobadas (encarte).

Que la casilla en cuestión, argumenta el ente político inconforme, acorde a la lista citada, debió de ubicarse en la calle sin número, de la localidad de Pontezuelas, código postal 61324, en la Escuela Pirmaria Ignacio Zaragoza; lugar, en que por costumbre siempre se había asignado y la ciudadanía la ubicaba perfectamente; empero, dice, el lugar en que se instaló la casilla de referencia, lo fue a una distancia de treinta metros, del lugar en que se debió instalar, en un Jardín de Niños, sin que se hubiere fijado anuncio en cuanto al cambio. Por lo que, desde la percepción del actor, con tal circunstancia generó desorientación en el electorado, ya que dicho cambio no estaba justificado en términos de ley, además de que no se realizó cumpliendo las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral de Michoacán.

Son infundados los argumentos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 52 y 53, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son atribuciones, entre otras, del Consejo General Electoral del Estado, así como de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales, vigilar que se cumpla con lo dispuesto en dicha legislación sustantiva comicial, intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio; vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; recibir, en su caso, del Consejo General Electoral del Comité distrital las listas nominales de electores, boletas y formatos para los comicios de Gobernar, diputados y ayuntamientos.

Luego, en armonía, con lo dispuesto, en los artículo 254, 255 y 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables en cuanto al procedimiento para la integración, ubicación, función y designación de los integrantes de casilla, por disposición expresa del artículo 186 del Código Electoral del Estado; son facultades del Consejo Distrital Electoral, aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, así como su publicación.

Según lo previsto por el artículo 255, del citado ordenamiento comicial de aplicación federal, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 256 de la señalada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otras cosas, que entre el dieciséis y el veintiséis de febrero del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, los que a su vez –*Consejos Distritales*-, en sesión que celebren a más tarde durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; así, el presidente del

respectivo Consejo Distrital, a más tardar el quince de abril del año de la elección, ordenará la publicación de la lista aludida, realizándose una segunda publicación, con los ajustes correspondientes, entre el día quince y el veinticinco de mayo del año en cuestión; lista la cual, se fijará en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito respectivo y en los medios electrónicos de que disponga el instituto administrativo electoral.

De igual manera, debe tenerse presente lo que al respecto dispone el artículo 273 de la referida legislación electoral federal:

**“Artículo 273.**

...

4. *El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados: a) El de instalación, y b) El de cierre de votación.*

5. *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

a) *El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*

b) *El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*

c) *El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*

d) *Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*

e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

f) ***En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.***

6. *En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

7. *Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada”.*

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción

del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son:

- i** Que ya no exista el local indicado en la publicación;
- ii** Se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
- iii** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales;
- iv** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes, acuerden en común, reubicar la casilla;

- v Que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los supuestos hipotéticos de dicho numeral, se colige que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa de casilla y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación

recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello;
- c. Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a

la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, las documentales siguientes:

1. Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por el Consejo Distrital, comúnmente llamadas encarte (fojas 364 a 401 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015);
2. Acta de la jornada electoral de la casilla **356 Básica** (foja 78 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015);
3. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla señalada (foja 85 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015) ;
4. Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de la casilla cuya votación se impugna (fojas 77, 83 y 84 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015)

Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad; así como en lo establecido en el diverso numeral 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los arábigos 14, párrafo 1, inciso b), además del 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en la especie y del análisis integral de las constancias aludidas, se obtiene, que en efecto, en la lista de ubicación de las casillas publicadas en el llamado encarte, la casilla **356 Básica**, fue determinada su ubicación en la *“Escuela Primaria Ignacio Zaragoza, calle sin nombre, sin número, localidad Pontezuelas, Código Postal 61324, salida Pino Real, cruce y la carretera en el centro de la localidad, afuera está el letrero de SCT (sic)”*.

Luego, en el acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación de casilla, marcado con el número “2” dos, se asentó: *“La casilla se instaló en: Prescolar...y su instalación empezó a las 8:00 a.m. del día 7 de junio de 2015”*.

En el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a los datos de la casilla, marcado con el número “1” uno, se asentó: *“La casilla se instaló en Prescolar”*.

Consecuentemente, en la hoja de incidentes –Elecciones Concurrentes- se hizo constar que siendo las 7:30 horas A.M., *“El director de la escuela primaria recogió las llaves a la*

*encargada de limpieza la casilla se cambió al jardín de niños a la distancia de 30 metros”; y, en el formato H-I relativo a la hoja de incidentes, en el apartado relativo a la descripción de los incidentes, identificado como número “2” dos, se escribió que: “a las 7:30 horas a.m., El director de la escuela primaria recogió las llaves a la encargada de la limpieza la casilla se cambió al Jardín de niños a la distancia de treinta metros”.*

De la información obtenida en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; así como de las observaciones emanadas de las hojas de incidentes, se desprende que la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla **356 Básica**, fue con motivo de que a la hora en que se constituyeron los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, en el edificio que corresponde a la escuela primaria Ignacio Zaragoza, ubicado en la calle sin número, de la localidad Pontezuelas, Michoacán, con la finalidad de instalar la referida casilla, encontraron cerrado, dado que el Director de la señalada institución educativa no le entregó las llaves a la encargada de realizar la limpieza, y que por ello, se tomó la determinación de trasladar la casilla al Jardín de Niños de la localidad precisada, el cual se ubica a treinta metros de distancia de la ubicación autorizada en el encarte de mérito.

Circunstancias, que contrario a lo sostenido por el actor Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente justificado el hecho de que se haya cambiado de domicilio y recibido la votación emitida en la casilla en cuestión; es decir, en el domicilio en que se reubicó, toda vez que, se actualizó la hipótesis contemplada en el inciso b) del artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el local ubicado en el domicilio autorizado para tal efecto, se localizó cerrado y no se logró realizar la instalación de la citada casilla.

Aunado, a que los integrantes de la mesa directiva de casilla, procedieron conforme a lo indicado legalmente, ya que, al haber instalado la casilla 356 Básica, en el Jardín de Niños de la misma localidad, a las ocho horas del siete de junio del presente año, a la distancia de treinta metros del domicilio que fuera autorizado para recibir la votación, es que la casilla quedó instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo; por lo que con dichos elementos, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, influye en el ánimo de este Tribunal, para determinar que fue apegado a legalidad la emisión de los votos recibidos en la casilla **356 Básica**; pues el cambio de domicilio se encuentra justificado, dado que se hizo constar la causa que llevó a los funcionarios de casilla a realizarlo.

Ello, toda vez que, si bien es cierto que del acervo probatorio no se logre vislumbrar que se fijó anuncio alguno de la nueva ubicación, otro tanto lo es que la distancia (treinta metros) entre ambos domicilios no puede ser considerada determinante a fin de que los votantes no se pudieran percatar de la ubicación de la casilla, porque a esa distancia, desde luego que las personas que acudieron a votar con facilidad y por cualquier medio se dieron cuenta de dicho acontecimiento; además de que es un hecho notorio, el que en las poblaciones como en las que se realizó la votación, los habitantes conocen cabalmente cualquier domicilio y se identifican entre sí, lo que hace factible que entre ellos se circuló la información pertinente y, por consecuencia, los votantes tuvieron pleno conocimiento de la reubicación de la casilla.

No pasa desapercibido, que en constancias obran sendos escritos de incidentes (fojas 64 y 65 del expediente TEEM-JIN-098/2015); y, que por virtud de los datos que en ellos se

asienta, se desprende que fueron confeccionados en relación con la casilla 356 Básica, en los que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y los nombres de Juana Castro Médina y Juan Epigmenio Segundo López; sin que este Tribunal pueda dejar de tener presente que en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, los partidos políticos también podrán presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, lo que en el caso concreto hubiese generado un indicio de la irregularidad.

Sin embargo en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio, como lo pretende el accionante.

Más aun, conforme al contenido del numeral 21 de la ley en cita, el que afirma está obligado a probar, por tanto, correspondía al actor arrimar a este órgano jurisdiccional los medios de prueba aptos para demostrar sus afirmaciones.

No se soslaya el hecho de que el actor Partido de la Revolución Democrática, a fin de acreditar sus pretensiones respecto de dicha casilla ofertó actas destacadas fuera de protocolo, confeccionadas por el Notario Público número sesenta y cuatro en el Estado, las que obran glosadas en autos (fojas 416 a 421 del expediente TEEM-JIN-098/2015), por virtud de las cuales se recibieron los siguientes testimonios:

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

CASILLA 356 B	Acta destacada fuera de protocolo	Manifestacion
Juan Antonio Celaya Castro	Noventa y tres	<i>"...Bajo protesta de decir verdad, que el pasado día de la jornada electoral siete de junio a las trece horas fue a votar al lugar en la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza de Pontezuelas, Municipio de Charo, pero al llegar observó que no se instaló ninguna mesa de casilla y tampoco había algún letrado en el que se avisara a donde se había puesto dicha casilla..."</i>
José Alfredo Castro Rojas	Ochenta y nueve	<i>"...Bajo protesta de decir verdad, que el siete de junio de dos mil quince, día de las elecciones, a las diez de la mañana, acudí a votar a Pontezuelas, Municipio de Charo, donde pensé que estaría la casilla que le correspondía dentro de una Escuela Primaria Ignacio Zaragoza, porque en otras elecciones había votado ahí, sin embargo al llegar no había ninguna casilla ni aviso alguno que señalara que se cambió de lugar, por lo que se retiró sin votar..."</i>

Elementos de convicción, que no obstante tener la calidad de documentos públicos a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, este Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocada.

Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública **para hacer y constar los actos y**

**hechos jurídicos** a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, como en las citadas actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.** *La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero*

*no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él”.*

Por todo, lo anterior es que resulta infundado el presente agravio, dado que contrario, a lo argumentado por el disidente, en alusión, la instalación de la casilla de referencia, no produjo desorientación en la ciudadanía, ni se vulneraron en detrimento de éstos los principios de certeza y legalidad.

En esa virtud, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

En el agravio descrito en el punto **2)** resulta infundado respecto de las casillas **346 Contigua 01 (uno), 346 Contigua 03 (tres), 347 Básica, 349 Contigua 01 (uno), 351 Básica y 355 Básica**, por las siguientes razones.

La inconformidad vertida en el presente agravio, radica en que en la instalación y funcionamiento de las casillas antes aludidas, fungieron como funcionarios de éstas, durante toda la jornada electoral personas que no se encontraban en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casilla expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral; argumenta el disidente, que ni como propietarios, ni como suplentes, siendo que aparecen ciudadanos que sustituyeron y no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla, y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Que por ello, dice, es que se actualiza la causa de nulidad, contenida en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En primer orden, es pertinente establecer el siguiente esquema:

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
346 CONTIGUA 01	<b>Propietarios</b> <b>Presidente:</b> Brenda Yuritzí Ortiz Chanure <b>1er. Secretario:</b> María Elena Cano Gil <b>2do. Secretario:</b> Herlinda Ambrocio Cisneros <b>1er. Escrutador:</b> Ricardo Calderón Cisneros <b>2º. Escrutador:</b> Lorena Carranza Cruz <b>3º. Escrutador:</b> María Guadalupe Celaya Pérez	<b>3º. Escrutador:</b> Javier Salguero Pille	<i>Fue facultado en el Encarte como 2º Suplente de la misma casilla.</i>
346 CONTIGUA 03	<b>Propietarios</b> <b>Presidente:</b> Gloria Reyna Baeza Pille <b>1er. Secretario:</b> Alma Rosa Valerio Arteaga <b>2do. Secretario:</b> María Guadalupe Avilés Lulo <b>1er. Escrutador:</b> Claudia Escobar Patiño <b>2º. Escrutador:</b> Cílvia Castulo Pille <b>3º. Escrutador:</b>	<b>2do. Secretario:</b> Claudia Escobar Patiño <b>1er. Escrutador:</b> Reyna Pille Baeza  <b>2º. Escrutador:</b> Cílvia Castulo Pille <b>3º. Escrutador:</b>	<i>Aparece como el 1er escrutador; Segundo Suplente; Facultada Tercer Suplente en la Casilla</i>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

	María Dolores Pérez Hernández	María Alvarado Montero	<b>346</b> <i>Contigua</i> <i>02 dos</i>
<b>347 BÁSICA</b>	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Ana Lilia Baeza Rueda  <b>1er. Secretario:</b> Fernando Rafael Arredondo Cisneros  <b>2do. Secretario:</b> Yuritzi Isabel Martínez Valerio  <b>1er. Escrutador:</b> Diego Celaya Arreola    <b>2º. Escrutador:</b> Anabel Valente Morales  <b>3º. Escrutador:</b> Raúl Alvarado Toche</p>	<p><b>2do. Secretario:</b> Anabel Valente Morales  <b>1er. Escrutador:</b> Carlos Alberto Chamonica Rodríguez  <b>2º. Escrutador:</b> Teresa Baeza Vences  <b>3º. Escrutador:</b> Pablo Zacarías Flores</p>	<p><i>Facultada como 2º Escrutador;</i>  <i>Autoizado como Segundo Suplente;</i>  <i>y, Segundo Suplente de la Casilla 347 Contigua 01 uno (Se localiza en la lista nominal correspondiente a dicha casilla en la foja 1310)</i></p>
<b>349</b> <b>CONTIGUA</b> <b>01</b>	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> María de Jesús Hernández Segundo  <b>1er. Secretario:</b> Nancy Genoveva Alcantar Román  <b>2do. Secretario:</b> Elizabeth Calderón Piñón  <b>1er. Escrutador:</b> Melina Olvera Montaña  <b>2º. Escrutador:</b> Sergio Villaseñor Delgado  <b>3º. Escrutador:</b> Marbella Alcantar Román</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> Marbella Alcantar Román  <b>2º. Escrutador:</b> Genoveva calderón Villaseñor  <b>3º. Escrutador:</b> Ortencia Orozco Cortés.</p>	<p><i>Tercer escrutador; Primer suplente;</i>  <i>y, aparece en la lista nominal relativa a la misma casilla - foja 1021 del Expediente.</i></p>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

<b>351 BÁSICA</b>	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Ericka Carrasco Lira  <b>1er. Secretario:</b> Leticia García Cortés  <b>2do. Secretario:</b> Verónica Ayala Cedeño  <b>1er. Escrutador:</b> Gustavo Duran García  <b>2º. Escrutador:</b> Yolanda Chávez Chávez  <b>3º. Escrutador:</b> César Maciel Ávila</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> Lilia Chávez Lara  <b>2º. Escrutador:</b> Yolanda Chávez Chávez  <b>3º. Escrutador:</b> César Maciel Ávila</p>	<p><i>Primer suplente en la propia Casilla 351 Básica; No existe divergencia en cuanto al segundo y tercer escrutador .</i></p>
<b>355 BÁSICA</b>	<p><b>Propietarios</b>  <b>Presidente:</b> Juan Jesús Alvarado Cortes  <b>1er. Secretario:</b> Hilda Muñoz Lemus  <b>2do. Secretario:</b> Patricia Correa Correa  <b>1er. Escrutador:</b> Sergio Arellano Chaman  <b>2º. Escrutador:</b> Berenice Cazarez Estrada  <b>3º. Escrutador:</b> María de Lourdes Cortes Mejía</p>	<p><b>1er. Escrutador:</b> María de Lourdes Cortes Mejía  <b>2º. Escrutador:</b> Berenice Cazarez Estrada  <b>3º. Escrutador:</b> Yesica Gisela Lica Salto</p>	<p><i>Tercer escrutador en la Casilla 355 Básica; Segundo escrutador en la Casilla 355 Básica; y, Tercer suplente en dicha Casilla</i></p>

De lo anterior se pone de manifiesto que en relación a la casilla **346 Contigua 01**, Javier Salguero Pille, quien fungió como Tercer Escrutador, *fue facultado en el Encarte como 2º Suplente de la propia casilla.*

Por cuanto ve a la casilla **346 Contigua 03**, los funcionarios que refiere el inconforme, fueron autorizados en el encarte como *primer escrutador y segundo suplente de la propia casilla; y, como tercer suplente en la casilla 346 Contigua 02 (dos)*.

En relación a la casilla **347 Básica**, los integrantes que no coinciden en el orden del encarte, se autorizaron respectivamente, *como segundo escrutador, como segundo suplente; y, como segundo suplente de la casilla 347 Contigua 01 uno, además éste último, se localiza en la lista nominal correspondiente a dicha casilla en la foja 1310, del expediente inmediato anterior*.

En mérito de la casilla **349 Contigua 01**, se tiene que las personas a que alude el actor, se autorizaron en el encarte, como tercer escrutador y primer suplente respectivamente, de la misma casilla; y por cuanto respecta a la última –*Ortencia Orozco Cortés*- de las nombradas, aunque no figura en el encarte, ésta aparece en la lista nominal en la foja 1021, del expediente en cita, y que corresponde a la casilla 349 Contigua.

Así, los integrantes relacionados y referidos en la casilla **351 Básica**, se encuentran autorizados en el encarte, respectivamente, como primer suplente en la propia casilla 351 Básica; y, por lo que se refiere al segundo y tercer escrutadores no existe divergencia.

Finalmente, en torno a la casilla **355 Básica**, se obtiene que las personas, que integraron la mesa directiva respectiva y que señala el actor, fueron autorizados en el encarte, en su orden, como tercer escrutador, segundo escrutador y tercer suplente en la propia casilla.

Por lo que, se logra vislumbrar hasta aquí, que todos las personas referidas en la anterior relación, aparecen autorizadas en la lista de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital –encarte-, con excepción de Ortencia Orozco Cortés, que no figura en el referido encarte, sin embargo, ésta aparece en la lista nominal (foja 1021 del tomo II, del expediente TEEM-JIN-098/2015,); por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, tanto el encarte como las lista nominal que obran en copias certificadas por los funcionarios electorales autorizados, son consideradas como documentos públicos y merecedores de valor probatorio pleno, por lo que los hechos ahí consignados y referidos deben tenerse como ciertos.

Como se dijo, en el caso de las casillas a estudio no se actualiza la causa de nulidad invocada, pues es evidente que se hizo un corrimiento de los funcionarios, para la debida integración de las mesas directivas de casilla, a partir de los previamente designados, tal como se ha constatado.

Lo anterior en razón de que, del estudio de las constancias se advierte que si bien algunos de dichos funcionarios que aparecen en el encarte, no coinciden en cuanto al cargo que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en la casillas antedichas; sin embargo, quienes fungieron como funcionarios, en los cargos aludidos, aparecen en el encarte, pero designados para otro cargo dentro de las mismas casillas, pudiéndose constatar que ello se debió a que se recorrieron tales cargos y en otros si aparecen en el encarte pero fungieron, en otra casilla como funcionarios, siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se prevé el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ello se colige que los citados funcionarios que aparecen en el encarte coinciden con las que según las actas de jornada electoral levantadas en las casillas respectivas fungieron en las mismas el día de la jornada electoral, y en el caso específico si bien se advierte que no hay coincidencia, también se puede corroborar que ello se debió a que hubo un recorrido en los cargos en atención a lo dispuesto por el artículo 274 del ordenamiento jurídico en consulta.

Sin embargo, debe decirse que respecto de la integrante de casilla **349 Contigua 01**, Ortencia Orozco Cortés, que no figura en el referido encarte; pero al aparecer en la lista nominal referente a la misma casilla, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que esencialmente dispone que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente *–lo que en la especie se actualiza–*, y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 83 del ordenamiento mencionado; de manera que la designación así realizada lo fue apegada a derecho y con la correcta justificación.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de la casilla referida, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Apoya lo antes expuesto, la tesis XIX/97, visible en la página 67, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, que dice:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

Además, aún y cuando la circunstancia relatada pudiera consistir una irregularidad, este Tribunal electoral considera que la misma no debe calificarse como grave, sino que se aprecia como una inconsistencia de carácter menor que en modo alguno puede repercutir en el resultado de la votación, pues finalmente, quienes recibieron y contaron los votos el día de la jornada electoral, fueron los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el Consejo electoral respectivo, así, como aquellos facultados por la legislación electoral, lo cual indica que cumplen con los requisitos legales para ello y cuentan con la capacitación otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán, para recibir la voluntad del municipio de Charo. Ante ello, es que no se surte la causa de nulidad invocada.

Los motivos de inconformidad referidos en el inciso **3)**, y esgrimidos por la parte actora Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En las referidas disidencias, el ente político de la Revolución Democrática, aduce que respecto de la casilla **360 Básica**, ubicada en la Escuela Valentín Gómez Farías, de la localidad Pie de la Mesa del Municipio de Charo, Michoacán, el día de la jornada electoral, se ejerció violencia y presión en los ciudadanos que acudieron a votar, porque se permitió ingresar personas con playeras del Partido Acción Nacional a las ocho horas con veintiún minutos y a las catorce horas con quince minutos, alterando el orden al estar gritando en la fila de votantes que votaría por el partido Revolucionario Institucional, induciendo a los ciudadanos para que votaran por dicho partido político, así como a los funcionarios de casilla; que dichas conductas, dice, resultan determinantes en el resultado de la elección.

Que en la Casilla **349 Básica**, ubicada en la calle Encuentro de Charo, sin número de la localidad denominada Zurumbeneo, en el Municipio de Charo, Michoacán, el siete de junio de dos mil quince, se tomó de la fila para que fungiera como segundo escrutador a Lorena Rojas Rodríguez, que sin embargo, ésta es hermana de Julio Alberto Rojas Rodríguez, quien es candidato a regidor del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionario de gobierno en la casilla, máxime que tal persona, dice, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla, que por ello, debió de haberse excusado de participar como funcionaria de casilla.

También refiere que en la Casilla **351 Contigua 02**, ubicada en el Jardín de Niños de Irapeo, en el Municipio de Charo, Michoacán, fungió como presidente de la mesa directiva de casilla Perla Itzel Cortés García, la cual es hermana de María de los Ángeles Cortés García, quien es candidata a la regiduría del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionario de gobierno en la casilla,

máxime que dicha persona durante la jornada electoral, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla.

En relación al tópic, la fracción **IX, del artículo 69**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dice:

*“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.*

Los valores o principios jurídicos protegidos por esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 85, incisos a), d), e) y f), el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con diversas atribuciones incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el

libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

En el caso que nos ocupa, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>7</sup>.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**.- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia física** o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

El **segundo elemento** consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, *es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.*

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, **queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso concreto, respecto de las casillas **360 Básica**, **349 Básica** y **351 Contigua 02**, el impetrante se limita a señalar que se ejerció violencia, presión, manipulación e inducción al voto, sobre el electorado, por haberse permitido ingresar a personas con playeras del Partido Acción Nacional, las cuales alteraron el orden al estar gritando en la fila de votantes, y que la votación se recibió por diez horas, pero que por dicho período se incurrió en inducción de aproximadamente treinta y cinco votantes y de los funcionarios de casilla para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y que por ser los funcionarios de casilla, que indica hermanos de candidatos a regidores del Partido Acción Nacional, se manipuló e indujo al voto, porque éstos estuvieron haciendo gestos, guiños y señas entre los votantes.

Sin embargo, de dichas manifestaciones no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión, violencia, manipulación e inducción de que se queja el actor; a más que este Tribunal de un examen minucioso de las actas de la jornada electoral de las casillas en cita no se advierte que durante la votación y durante el cierre hubieran existido incidentes respecto a los que se refiere el actor, pues los únicos acontecimientos asentados en las actas de referencia fueron en el sentido, de que se marcó voto 2015 erróneamente al ciudadano con número de folio 85 en la lista nominal (hoja de incidentes en casilla 360 Básica – folio 995 del tomo II del expediente TEEM-JIN-098/2015) y que faltaron tres boletas de ayuntamiento y que fue de la boleta 00333020005303, que se colocaron dos votos en la casilla contigua 01 (hoja de incidentes de la casilla 351 Contigua 02 dos – folio 996 del tomo II del Expediente TEEM-JIN-098/2015), aparte, en los términos que plantea su argumento no es suficiente por si sólo para tener por probados los hechos que señala.

Empero, se reitera, de dichas circunstancias asentada en las documentales en comento no se advierten hechos por los que se revele que hubiera existido violencia física o presión; puesto que así se desprende de dicha documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Sin que obste, que en autos obran dos escritos de incidentes (fojas 120 y 129 –casilla 349 Básica- del expediente TEEM-JIN-098/2015), suscritos respectivamente, por Esmeralda Cortés Jaimes y Miguel Arreola Calderón, militantes del Partido de la Revolución Democrática; pues como se dijo en párrafos anteriores este Tribunal no puede dejar de considerar que, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, los partidos políticos también podrán presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, sin que hubiere hecho uso de ello, pues de las hojas de incidentes no se puso de relieve.

Sin embargo en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio.

Aparte de que los escritos de mérito no fueron referenciados por las autoridades electorales competentes al momento de levantar las actas de la jornada electoral y de cómputo y escrutinio, así como de las hojas de incidentes de la jornada

electoral; por las mismas razones que se expusieron en párrafos atrás al valorar las incidencias que obran a fojas 64 y 65 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015.

Ahora, en cuanto a lo referente a que el órgano político refiere que en la casilla **349 Básica y 351 Contigua 02**, también hubo manipulación e inducción del electorado en virtud de que, respectivamente, tanto la segunda escrutadora Lorena Rojas Rodríguez, como la presidenta de casilla Perla Itzel Cortes García, resultan ser hermanos de candidatos a regidores por el Partido Acción Nacional; lo que, a criterio del actor, se traduce en la causa de nulidad invocada, pues con ello se coaccionó al electorado, además de que dicen, en toda la jornada electoral dichos funcionarios de casilla estuvieron realizando gesticulaciones dirigidas a los votantes a fin de que lo hicieran por el Partido Acción Nacional, por lo que dicha causa lo fue suficiente para que se excusaran de fungir como funcionarios de casilla.

En principio es pertinente indicar que si bien es verdad que las documentales públicas ofrecidas por el actor consistentes en copia certificada de las actas de nacimiento Perla Itzel Cortes García y María de los Ángeles Cortés García, para acreditar que son hermanas; así como aquellas exhibidas para acreditar que Lorena Rojas Rodríguez y Julio Alberto Rojas Rodríguez son hermanos (obran glosadas en fojas 132 y 133, así como 144 y 145 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015); expedidas por el titular, por ministerio de ley, de la Dirección del Registro Civil de esta ciudad, son merecedoras de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

También debe señalarse que los motivos de agravio expuestos por el actor para pretender demostrar la actualización de la causal a estudio son infundados ya que opuestamente a lo afirmado por éste, el hecho de que dichos funcionarios de casilla resulten tener parentesco de tipo consanguíneo en segundo grado colateral, con los candidatos de referencia, no es causa que logre generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar en la casilla de referencia.

En efecto, dicha circunstancia no puede ser trascendental a fin de las pretensiones del actor, dado de los requisitos que determina el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se dispone prohibición en ese sentido, ya que lo único que limita o prohíbe, para tal efecto, es aquellos que al momento de ser insaculados, funjan o se desempeñen como servidores públicos de confianza con mando superior, ni que se tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; supuestos éstos que en la hipótesis jurídica que nos ocupa no se actualizan.

En ese contexto, el hecho de que los funcionarios de casilla resulten ser hermanos de los candidatos a regidores por el Partido Acción Nacional, no puede ser traducido en una situación análoga de presencia de funcionario de gobierno en la casilla, puesto que en nada les impide legalmente que hayan recibido la votación, dado que ellos, ni los candidatos en ese instante, ejercieron titularidad de mando superior o decisión, ni tienen a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, como se colige del numeral en cita, por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirma la accionante, que quienes acudieron a sufragar en las casillas en las que fungieron los representantes de las mesas directivas, al identificarlos como parientes de aquellos candidatos, hayan sido inducidos por ese sólo hecho para que emitieran su voto a favor de un determinado

partido político, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores que invoca el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis CXIX/2001, consultable en las páginas 76 y 77, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.-** Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley”.

No pasa desapercibido, que el actor Partido de la Revolución Democrática, a fin de acreditar sus pretensiones

respecto de dichas casillas ofertó diversas actas destacadas fuera de protocolo, confeccionadas por el Notario Público número sesenta y cuatro en el Estado, las que obran glosadas en autos (fojas 424 a 446 del expediente TEEM-JIN-098/2015) y en las que se asentaron las siguientes manifestaciones:

CASILLA	Acta	Nombre	Manifestación
360 Básica	Ochenta y ocho	Paulina Pérez Vieyra	<i>"...Bajo protesta de decir verdad, que aproximadamente a las dos horas diez minutos de la tarde del siete de junio de dos mil quince, estaba formada para votar en la casilla 360, dentro de la escuela llamada Valentín Gómez Farías, en el municipio de Charo, y llegó una persona del sexo femenino con una bolsa del PRI hablando muy fuerte diciendo que iba a ganar el PRI como incitando a las personas que estaban en la fila para que votaran por ese partido, y estaba ahí mismo un representante del PRI..."</i>
360 Básica	Noventa y cuatro	Blanca Isela Cortés Jaimes	<i>"...Bajo protesta de decir verdad, que el día siete de junio del año en curso acudió a emitir su voto aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos de la mañana en la casilla 360 básica y en lo que estaba esperando su turo, toda vez que había una fila de varias personas para ello, se dio cuenta que entró una persona de sexo masculino a quien la identifica como ALFREDO y que vive en la localidad del Durazno, en Charo, Michoacán; que este portaba una playera del Partido Acción Nacional, entró a votar y se quedó en la casilla un tiempo haciendo proselitismo de dicho partido y posteriormente se retiró, lo que manifiesta para los efectos legales a que haya lugar."</i>
349 Básica	Noventa	Elia Calderón Vázquez	<i>"...Bajo protesta de decir verdad, que el siete de junio pasado, como a las doce de día, acudió a votar al salón de usos múltiples ubicado en</i>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

			Zurumbeneo, donde estaba instalada la casilla que le correspondía, y estando formada para votar, observó a quien identifica como Lorena Rojas Rodríguez, y que afirma la compareciente, esa persona es hermana del candidato a regidor del Ayuntamiento de Charo, por el Partido Acción Nacional, siendo que la pusieron como funcionaria de casilla y estaba incitando a los votantes para que votaran por su hermano que conoce a esa persona porque son de la misma localidad...”
349 Básica	Noventa y uno	Adriana Gabriela flores Villaseñor	“Bajo protesta de decir verdad...posteriormente llegó una mujer a quien la compareciente identificó como Lorena Rojas Rodríguez y después de un tiempo, se sentó entre los funcionarios de casilla a las nueve horas con cuarenta y cinco de la mañana la gente comenzó a votar, y fue entonces que Lorena Rojas le preguntó a una señora por su esposos que si éste ya había ido a votar, la señora respondió que no y Lorena le dijo que le encargaba mucho que viniera, y guiñándole el ojo le devolvió su credencial de elector a la señora; que la razón de su dicho es que presencié tales hechos y considera su deber cívico manifestarlos.”
349 Básica	Ochenta y siete	José Martín rojas Méndez	“Bajo protesta de decir verdad...que estaba esperando su turno toda vez que había una fila de varias personas para ello se dio cuenta que en la casilla 349 básica, no había abierto ya que no se presentaron algunos funcionarios, salieron personal del Instituto Electoral de Michoacán a buscar sustitutos en la fila, después de consultar a un par de personas que se negaron los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán llegaron después de una media hora con una persona de sexo femenino a quien el compareciente identifica como Lorena Rojas Rodríguez, hermana

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

			<i>del candidato a regidor Julio Alberto Rojas Rodríguez por el Partido Acción Nacional y ésta una vez en el puesto identificaba a los votantes que votaran por el azul indicando el logo del Partido Acción Nacional, cabe mencionar que la casilla se abrió hasta las nueve horas con cuarenta minutos de la mañana mucho más tarde de lo que debería.”</i>
349 Básica	Noventa y dos	María del Socorro García Fernández	<i>“Bajo protesta de decir verdad...estando formada para emitir su voto, se percató que estaba una persona a quien la compareciente identifica como Lorena Rojas Rodríguez, hermana del candidato a regidor, y a quienes conoce porque anteriormente fue a escuchar las propuestas de ese candidato y ahí conoció a su hermana; que a las diez y media de la mañana Lorena Roas les dijo a los electores que estaban formados para votar en esa casilla que se acordaran de su hermano y les cerraba el ojo, y que la gente que estaba en la casilla se dio cuenta de ello e incluso cuando salieron de votar comentaron tal hecho; que la razón de su dicho es porque le constan tales hechos y es su deseo que quede constancia de ello.”</i>

Elementos de convicción, que no obstante tener la calidad de documentos públicos a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral como se ha efectuado líneas arriba al analizar las anteriores causas de nulidad, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar las causales de nulidad invocadas.

Tampoco debe soslayarse, que con la finalidad de acreditar dichas argumentaciones, el actor ofertó copias simples de denuncia penal (folios 147 a 151 del expediente que en el anterior párrafo se cita); presentada por Raúl Martínez Ayala, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respecto de los hechos y manifestaciones que ahí se vierten; sin embargo, debe decirse que dicho documento no tiene valor probatorio por ser copia simple y no estar autenticado por la autoridad facultada para ello, por lo que en términos del artículo 22 de la ley adjetiva de la materia, que dispone que respecto del valor de los medios de prueba, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, dichas constancias sólo engendra indicios de los hechos ahí contenidos, sin que se tengan por verificados y se logre demostrar la pretensión del actor en el presente controvertido, en el sentido de las afirmaciones que realiza respecto de los hechos que asevera ocurrieron en torno a la casilla 351 Contigua dos.

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio

*jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

De igual forma, es orientador el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.110.C.1 K, consultable en la página 1269 del Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas”.*

Luego, por cuanto refiere, el agraviado en relación a que se solicite copia certificada de dichas constancias a la dependencia oficial correspondiente; es de determinarse, que en relación a dicha solicitud, con independencia de que en su momento se hizo pronunciamiento en mérito al ofrecimiento de los medios de prueba que el actor realizó, no fue dable proceder respecto de su desahogo y por consiguiente valoración, dado

que atento a la carga de la prueba que impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el diverso numeral 10, fracción VI, de la misma ley, el promovente es quien queda obligado a realizar las gestiones pertinentes a fin de allegar los medios idóneos y, además de que el actor no justificó que oportunamente las haya solicitado por escrito a la referida institución, y que éstas no le hubieren sido entregadas.

En ese sentido, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley citada, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión, manipulación, inducción o de violencia, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio en estudio.

El agravio, señalado en el inciso **5)**, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, **deviene infundado**.

Dicho aserto resulta en ese tenor por lo siguiente:

La parte actora referida hace valer la causal de nulidad del artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en la casilla **347 Contigua 03**.

Previo al análisis del motivo de disenso expuesto por la parte actora, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que literalmente dispone:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

...

*X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.*

En primer lugar, cabe señalar que los valores protegidos por esta causal son los de **certeza** e **imparcialidad**, el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de votos; el siguiente, respecto a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de las casillas, sea la del electorado; el cual se infringe si no se toma en cuenta la voluntad de todos los electores con derecho a expresar su voluntad.

Para ello, se hace necesario precisar el contenido de los artículos 35 y, 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**“Artículo 35.** *Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

...”

**“Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*

...”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los numerales 7, 9, 208, 275, 285 y 286, dispone:

**“Artículo 7.**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de*

*oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

**2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

**Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

**“Artículo 9.**

*1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

**a)** *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*

**b)** *Contar con la credencial para votar.*

*2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley”.*

**“Artículo 208.**

*1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

*a) Preparación de la elección;*

*b) Jornada electoral;*

*c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

*d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

*2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”*

**“Artículo 285.**

*1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.*

*2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.*

*3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.*

**Artículo 286.**

*1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.*

*2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.*

*3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:*

*a) Hora de cierre de la votación, y*

*b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”*

Los preceptos transcritos permiten advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley general invocada, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral,

mediante la realización de diversos actos, como, la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

De igual forma, se establece que la recepción de la votación puede **cerrarse antes de las dieciocho horas**, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar

Que el presidente de la casilla declarará cerrada la votación a cumplirse con las formalidades antes previstas, a continuación el secretario de la mesas de casilla, llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá, indefectiblemente deberá ser firmado por los funcionarios y representantes de los partidos políticos; dicho cierre de votación, contendrá la hora de cierre y causas por las que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la votación.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, como lo prevé el artículo 280, párrafo 5 de la invocada ley general.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acredite que:

- i) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- ii) Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

**c) Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas, esto es, la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.
- **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.
- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las

conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

En el supuesto fáctico el órgano político actor, asevera que en la casilla **347 Contigua 03**, ubicada en la Escuela Primaria Benito Juárez, en la calle 5 de Mayo, número 78 en el centro de Charo, Michoacán, siendo aproximadamente las dieciséis horas los representantes de la casilla de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sin mediar razón alguna cerraron la puerta de acceso, habiendo personas en fila, dice, aproximadamente cuarenta y cinco, y no se les permitió ingresar a ejercer su derecho al voto, y que arguye además, que dicho proceder es determinante para el resultado.

Dicha alegación, como se anunció resulta infundada.

En el caso de estudio, a fin de acreditar que la casilla impugnada se cerró anticipadamente, el actor presentó las documentales públicas consistentes en: acta de la jornada electoral, lista nominal de electores, acta de escrutinio y cómputo, y escrito de incidentes de la casilla impugnada, mismas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, 17 fracción I y 22 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En el contenido del acta de la jornada electoral de la casilla **347 Contigua 03**, se indica que la casilla se instaló a las 7:35 A.M. (siete horas con treinta y cinco minutos), la votación inició a las 9:06 A.M. (nueve horas con seis minutos), y terminó a las

6:00 P.M. (dieciocho horas), la cual se firmó por los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes; de igual manera, en el apartado relativo a si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, se asentó que: “sí”, los cuales consistieron en: “*error de unas boletas*”, los que se describieron en la hoja de incidentes (fojas 218 y 980 del tomo I y II del Expediente TEEM-JIN-098/2015).

Asimismo, en la hoja de incidentes –elecciones concurrentes- (obra folio 221 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015), se observa que en el apartado de los incidentes se hizo constar que a las 10:05 A.M. diez horas del siete de junio de dos mil quince: “*se metieron 5 voletas (sic) de gobernador canceladas*”, es decir, se describió el suceso que se señaló en el acta que corresponde a la jornada electoral, lo cual corrobora que los integrantes de la citada casilla actuaron conforme al procedimiento legalmente establecido a fin de asentar las incidencias que sucedieron el día de la jornada electoral.

Al adminicular, dichos elementos probatorios, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no le asiente razón al actor al afirmar que en la casilla impugnada, se impidió acceder al recinto en el que se encontraba localizada la casilla respectiva, y que con ello, no se dejó ejercer el derecho de voto de ciudadanos que se encontraban formados y que se cerró injustificadamente el lugar antes de la hora indicada legalmente; por ello, es que de los hechos hasta aquí verificados, no es dable verificar que se haya incurrido, por parte de la mesa directiva de casilla, en lo dispuesto por los numerales 285 y 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, para que la anterior irregularidad pueda configurar la mencionada causa de nulidad, es condición necesaria que

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

resulte **determinante** para el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección de que se trate.

La determinancia en este supuesto no se actualiza, puesto que con los medios de prueba que obran en autos, así como aquellos que el actor ofertó en su momento procesal oportuno, el suceso no se encuentra debidamente acreditado.

A efecto, de justificar sus pretensiones, en relación a la casilla que se impugna, el actor ofertó, diversos testimonios de personas que acudieron a realizar manifestaciones unilateralmente ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro en el Estado, por virtud de las cuales se confeccionaron actas destacadas fuera de protocolo (folios del 173 a 206 del tomo I, del expediente TEEM-JIN-098/2015); así como sendos escritos de incidentes, que obran glosados a folios 208 y 209 del mismo expediente.

	<b>Acta notarial</b>	<b>Nombre</b>	<b>Manifestación</b>
Casilla 347 Contigua 03	Sesenta y seis	María de la Luz Zacarias	<i>“Bajo protesta de decir verdad...del día siete de junio del año en curso ...aproximadamente a las 18:01, una persona del sexo femenino con logotipo del PRI en su ropa y otro señor conocido como el Beny y que es gente del PAN, arbitrariamente cerraron la puerta de acceso impidiendo la entrada tanto a ella como aproximadamente a 45 personas que estaban en la fila quienes protestaron por el realizar dicho cierre a sabiendas de que dichos electores llegaron antes de las dieciocho horas, cerrando la entrada y evitando que tanto la compareciente como las demás personas en ese momento se encontraban formadas en la casilla que les correspondía votar, pudieran hacerlo...”</i>
	Sesenta y siete	Beatriz Cabrera Martínez	<i>“Bajo protesta de decir verdad...a las diecisiete horas con cincuenta minutos y cinco minutos, una persona de sexo femenino que portaba una playera con un logotipo del Partido Revolucionario Institucional y otra persona del sexo masculino quien sigue manifestando la compareciente que la identifica como Beny y que sabes es de la corriente del Partido Acción Nacional, cerraron la puerta de la entrada de la escuela conde está la casilla antes citada, impidiéndonos a todas las aproximadamente cuarenta y cinco</i>

**TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015,  
ACUMULADOS.**

			<i>personas que estábamos en la fila formadas, emitir nuestro sufragio que por derecho nos corresponde...</i>
Ochenta	María Esmeralda Rico Pineda		<i>"...Bajo Protesta de decir verdad...aproximadamente a las dieciocho horas con dos minutos, una mujer que portaba una playera con un emblema del Partido Revolucionario Institucional, y otra sujeto (sic) quien sigue manifestando la compareciente que la identifica como Beny y que ha escuchado que es de la corriente del Partido Acción Nacional, hicieron el cierre de la puerta de la entrada de la escuela donde está instalada la casilla antes citada, impidiéndoles a toda las personas que estaban en la fila formadas, emitir su sufragio..."</i>
Ochenta y cuatro	Francisco Rodríguez Piñón		<i>Bajo Protesta de decir verdad, que el siete de junio de dos mil quince, día de la jornada electoral, poco antes de las seis de la tarde estaba a inmediaciones de la casilla número 347 (trescientos cuarenta y siete), contigua 3 (tres) instalada en la Escuela Juárez del Municipio de Charo Michoacán, cuando se percató de que cerraron la votación de dicha casilla no obstante que había gente formada de treinta a cuarenta personas aproximadamente, quienes reclamaron tal situación..."</i>
Ochenta y tres	Efraín Toche Baeza		<i>"Bajo protesta de decir verdad...se formó como a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos y había como cuarenta y cinco personas formadas pero como a las seis de la tarde dos personas una mujer y un hombre ceraron el paso a la casilla, por lo que hubo inconformidad ya que no les dejaron votar aun y cuando se formaron antes de las seis de la tarde..."</i>
Ochenta y dos	Ignacio Toche Baeza		<i>"Bajo protesta de decir verdad, que como a las cinco horas con cincuenta y siete minutos del siete de junio de este año... formándose en una fila como de entre cuarenta y cincuenta personas que también iban a votar, y unos minutos después como a las dieciocho horas con tres minutos cerraron el acceso a la casilla dos personas..."</i>
Setenta y nueve	Gabriel Toche Sonato		<i>"Bajo protesta de decir verdad... se formó en un fila de aproximadamente cuarenta personas, que aproximadamente a las seis de la tarde, cerraron la casilla un hombre y una mujer que estaban en la misma, por lo que no pudieron votar todos los que seguían formados..."</i>
Setenta y ocho	Martha Valerio Lachino		<i>"Bajo protesta de decir verdad... Para lo cual se formó en una fila en la que había como cincuenta personas también formadas para votar, siendo que como a las dieciocho horas con un minuto, dos personas impidieron el acceso cerrando el paso al lugar donde estaba la casilla..."</i>
Ochenta y cinco	Lucila Baeza Cortes		<i>"Bajo protesta de decir verdad... que aproximadamente a las seis de la tarde del siete de junio de dos mil quince, ... dentro de la Escuela llamada Benito Juárez, en la que había como treinta y cinco a cuarenta personas formadas, cuando se dio cuenta que otras dos personas cerraron la votación pues la gente reclamó que ya no los dejaban votar siendo que estaban en la fila desde antes de las seis de la tarde..."</i>

Medios de prueba los anteriores, con los que no se logra desvirtuar el contenido de las actas de la jornada electoral, así como de la relativa a incidentes, valoradas anteriormente; dado que, como se ha establecido en el cuerpo de este fallo, en mérito de las actas notariales, tenemos que no obstante tener la calidad de documentos públicos conforme a los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, este tribunal electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, esto es, para acreditar la causal de nulidad invocadas; y en relación a los escritos que se refieren como incidentales, tampoco no ha lugar a tomar en consideración, toda vez que éstos son documentos provenientes de una de las partes, los cuales son considerados como privados, a criterio de este Tribunal, por sí solas y por sus características se trata de pruebas que, al no estar certificadas por alguna autoridad competente que les brinde eficacia demostrativa, solamente arrojan indicios sobre su contenido.

De manera que el actor, no demostró fehacientemente las circunstancias y elementos por los cuales se haya limitado e impedido a un número determinado de votantes ejercer su derecho al voto, en la casilla citada; en consecuencia, es que no se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que no se acreditó una causa grave y determinante para el resultado de la votación.

Supuestos, a los que quedó constreñido el partido actora a demostrar, como se ha establecido en el criterio contenido en la tesis número S3ELJ 20/2004, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 303, misma que dice:

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

De ahí que, en la hipótesis en estudio al no haber ofrecido los medios de prueba idóneos y eficaces el inconforme, es que no se surte la causa de nulidad invocada, contenida en la fracción X, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dado que los integrantes de las mesas directivas de casilla de mérito actuaron conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 285 y 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto por disposición expresa del diverso 186, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente de la misma forma, resulta infundada la causa de nulidad hecha valer por el inconforme, en el agravio señalado en el inciso 6), contenida en el **artículo 69, fracción XI**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

El referido precepto legal literalmente dispone:

**“Artículo 69.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*  
[...]

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.*

De la interpretación literal de la aludida fracción se advierte que una de las causales de nulidad podrá decretarse cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o bien en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En dicho supuesto se prevé una causa de nulidad **genérica** diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden a la fracción referida, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ello tiene sustento en la tesis número S3ELJ 40/2002, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 205, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los*

*enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.*

Así tenemos, que para que se acredite la causal de nulidad prevista en artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al **primer elemento** de la causal invocada, tenemos que una irregularidad es todo aquello que está fuera de regla<sup>8</sup>; así, debemos entender por irregularidades, a todo acto u

---

<sup>8</sup> Voz “irregular”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>o</sup> edición, disponible en <http://www.rae.es/rae.html>

omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral, las que además deberán tener la calificación de graves.

Para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al **segundo elemento**, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, es decir, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los

diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad.

El **tercer elemento** se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la **certeza** de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que ve al **cuarto elemento**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación; al respecto, podemos decir que, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.

Argumento que es sustentado por la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, visible en la Tercera Época, de la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, que a la letra dice:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento

*explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."*

De lo anterior obtenemos que, la **determinancia** para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 41/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 51 y 52, y que dice:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).-** De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias

*autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.”*

El actor en su motivo de inconformidad, aduce que la causal invocada se actualiza, porque el Consejo Electoral Municipal de Charo, al momento de validar la elección en el acta de cómputo que se impugna, cometió irregularidades que trascienden al resultado de la elección de que se trata, porque asevera, que no se desahogaron los puntos del día a cabalidad; que durante el recuento de votos, existía un voto a su favor y sin mediar razón alguna, se declaró nulo, inobservando los recuentos parciales y totales de la votación de los consejos electorales del Instituto Electoral de Michoacán para éste proceso electoral.

Agrega el actor, que el Consejo Municipal Electoral evidenció su falta de interés y atención a los puntos planteados, los que no fueron atendidos, principalmente lo relativo a la reserva de la decisión de los votos controvertidos, votos que fueron marcados en el reverso de cada uno de ellos y sin embargo jamás se reunió el pleno para decidir y razonar la decisión si los calificaba validos en favor del partido actor.

También manifiesta, que la presidenta del Consejo Municipal, indebidamente cerró la sesión violando las normas que rigen el procedimiento, sin desahogar todas y cada una de las peticiones realizadas por la representante de dicho partido inconforme. Que finalmente, dice, la constancia del cómputo final se firmó y se cerro a las 06:56 horas del once de junio sin haber concluido la sesión permanente que avale el resultado de recuento de casillas y votos, sin decidir sobre las objeciones a los votos nulos planteados, lo que se traduce, afirma, en una grave violación al procedimiento.

Al efecto, resulta relacionar los hechos controvertidos con aquellos consignados en la sesión permanente celebrada el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán, la cual obra glosada en autos (folios 222 a 227 del expediente (TEEM-JIN-097/2015) y que produce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad; así como en lo establecido en el diverso numeral 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los arábigos 14, párrafo 1, inciso b), además del 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los datos ahí contenidos, se tiene que la sesión inició a las 08:33 horas del diez de junio del presente año; es decir, el día y hora, que establece para tal efecto el artículo 207 del Código Electoral del Estado, dado que para ello se dispone, que los consejos electorales, entre otros, municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, en el sentido de que dicha sesión injustificadamente inició a las 8:33 horas, no irroga perjuicio en detrimento del inconforme, dado que fue iniciada dentro del parámetro establecido legalmente para ello, al establecerse que es a partir de las ocho horas en que se celebrará, lo quiere decir que dicha hora se toma como punto de referencia para llevar a cabo la sesión y no que se haya establecido que deba iniciar en punto de ese horario, lo cual a

juicio de este cuerpo colegiado es un tiempo razonable, considerando todas los actos que tiene que desarrollar los funcionarios para preparar el proceso de recepción de votación. Aunado a que, en absoluto manifiesta el actor, la razón del porqué le causa perjuicio que la sesión haya iniciado en la hora que aduce.

En el punto señalado como “4” del acta de sesión permanente aludida, se tiene que se dio cuenta de la siguiente manera: *“En la casilla 347 una boleta está marcada la boleta (sic) en el margen derecho inferior en el eslogan del PRD y tiene un escrito que dice Prieto Ratero, y el representante del PAN hace mención trata (sic) de que el presidente actual se llama Raúl Prieto y es del PRD Y se le pide al representante que se desista de la acusación. La representante de PRD y PT hacen referencia que no es necesario aclarar que el presidente actual se llama Raúl Prieto por lo tanto solicita que se haga valido ese voto para el PRD toda vez que está marcado el emblema del PRD.”*

Si bien es cierto, que en ese instante de la solicitud realizada, por la representante del partido actor, no se dio contestación por parte del Consejo Municipal Electoral, en relación con tomar en cuenta o no el voto solicitado; otro tanto, también lo es que, al final de que se hizo el cómputo, no se verifica manifestación alguna al respecto y específicamente con dicho voto, tampoco se desprende que se haya realizado declaración de nulo del referido sufragio. Aunado a que dicho suceso no deviene determinante y trascendental a fin de declarar procedente la causa de nulidad de que se trata, pues con ese solo elemento no basta para ello, ya que no hace evidente que se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad citada, se considere determinante.

Por cuanto respecta a que el Consejo Municipal Electoral evidenció su falta de interés y atención a los puntos planteados, los que no fueron atendidos y que la presidenta del Consejo Municipal, indebidamente cerró la sesión violando las normas que rigen el procedimiento, sin desahogar todas y cada una de las peticiones realizadas por la representante de dicho partido inconforme; debe decirse, que ello también resulta contrario a las pretensiones del actor, dado que de dichas manifestaciones con claridad se verifica que sólo se traducen en aseveraciones genéricas, por virtud de las cuales no se esgrimen razonamientos, tendentes a hacer patente y notorias las irregularidades que pudieron generar incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la sesión permanente, y por consecuencia desconfianza en los resultados de la votación emitida; como era obligación de la parte inconforme.

Ulteriormente, de la sesión de referencia, adverso a las aseveraciones del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán, cumplió con las formalidades que para tal efecto dispone el artículo 212 del Código Electoral para el Estado; ya que se procedió a realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento en cuestión; asimismo, se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo (recuento), al haberse actualizado la hipótesis contemplada en el inciso g) de la fracción I, de dicho numeral; y, posteriormente, después de lo anterior, se asentaron los resultados de la votación emitida en el acta de cómputo municipal (folio 227 del tomo I, expediente TEEM-JIN-098/2015), a las seis horas con cincuenta y seis minutos de once de junio de dos mil quince, haciendo constar que en dicha sesión los incidentes y manifestaciones que hicieron valer los comparecientes que así convino a su interés.

Acontecimientos, los cuales, no se pone de relieve, las aseveraciones del actor, en el sentido de que no se hizo

declaración sobre el resultado de recuento de casillas y votos, ni respecto de las objeciones a los votos nulos planteados; ello, porque del acta en que se plasmó la sesión permanente de diez de junio del presente año, se verificó que habiéndose llenado el acta A4 (de cómputo municipal referida), firmaron de conformidad los ahí presentes, y que siendo las 10:30 pidieron los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, que se revisen nuevamente los votos nulos que ellos quieren como válidos para su partido; además, de haber asentado, que se solicitó por dichos partidos, que la sesión permaneciera abierta, ya que en el momento que se les sometió a consideración el acta circunstanciada **para firma se dieron cuenta que no estaba a cabalidad manifestadas las solicitudes de la validez de votos hacía su partido.** En dicha acta se plasmaron al calce las firmas de quienes integran el órgano electoral administrativo municipal de Charo, Michoacán, haciéndose notar que junto a la firma del representante del partido actor, se permitió insertar la leyenda "*Bajo protesta que no se realizaron o tomaron en cuenta las solicitudes del PRD y PT*".

Aserto que se esgrime, porque contrario a lo sostenido por el partido político actor, al haberse hecho constar dichos acontecimientos, se advierte que en efecto, la parte actora tuvo conocimiento pleno del desarrollo de la sesión permanente que se impugna, así como de todas y cada una de sus etapas en que ésta fue verificada; y, por consecuencia de todos y cada uno de los actos que en ella fueron determinados, por lo que es inverosímil que ahora manifieste que no fueron atendidas sus peticiones y que de ello se enteró hasta en el momento en que le entregaron el acta para asentar su firma; por lo que resultan incongruentes dichas manifestaciones, con los hechos transcritos en el acta circunstanciada debatida, con entera independencia de la manifestación que realizó bajo protesta al instante en que firmó.

Ahora bien, sin conceder, que las irregularidades, que dice el actor, acontecieron al momento en fue celebrada la sesión permanente; dichas irregularidades no pueden ser consideradas como determinantes en desarrollo del proceso electoral de que se trata, pues dichas infracciones no tienen la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el resultado de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Charo, Michoacán, puesto que las señaladas irregularidades que refiere el Partido de la Revolución Democrática, no conllevan a sostener que se logre actualizar el hecho de que uno de los contendientes de la elección de mérito, pueda obtener una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; y, que por consecuencia se altere el resultado de la votación que se ha obtenido y se ha declarado válida.

En ese sentido, es aplicable el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente.

Lo anterior en armonía a la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, y que se ha citado bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

De lo anterior obtenemos que, no procede la causal de nulidad hecha valer, porque no se logra acreditar plenamente el elemento de determinancia, dado que no fue demostrado que se hayan vulnerado los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que aún no se hace evidente se ponga en duda la certeza de la votación en la elección de referencia.

A mayor abundamiento, en el caso concreto, debe decirse que aunque el actor ofertó diversos medios de prueba a fin de acreditar la causa de nulidad en alusión, no ofreció pruebas idóneas y contundentes, para demostrar su dicho, como era la obligación de éste, al tenor del reparto de la carga de la prueba, establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone que el que afirma está obligado a probar.

No es óbice acentuar, que el Partido de la Revolución Democrática, a fin de probar todas y cada una de las causas de nulidad que hace valer en su escrito de inconformidad, aduce que exhibe copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; empero, de un análisis de las constancias de que se trata, no se advierte que en efecto dicha documental obre en autos; por lo que en atención a ello, es que no se hace pronunciamiento respecto de su valor probatorio que pueda guardar con respecto a sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, es que se declara como infundado el agravio y por ende, no procede la nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, solicitada por la parte actora.

Así las cosas, al resultar infundados los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar los resultados de la votación obtenida en las **casillas 348 básica y 348 contigua 01**; así como de las **casillas 356 básica; 346 contigua 01; 346 contigua 03; 347 básica; 349 Contigua 01, 351 básica; 355 básica; 360 básica; 349 básica; 351 contigua 02; 347 contigua 03**; acta de computo municipal; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente **TEEM-JIN-098/2015** al **TEEM-JIN-097/2015**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glóse al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados de la votación obtenida en las **casillas 348 básica y 348 contigua 01**; así como de las **casillas 356 básica; 346 contigua 01; 346 contigua 03; 347 básica; 349 Contigua 01, 351 básica; 355 básica; 360 básica; 349 básica; 351 contigua 02, 347 contigua 03**; acta de computo municipal; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Charo, Michoacán.

**Notifíquese; personalmente** a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Charo, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-0097/2015** y su acumulado **TEEM-JIN-098/2015**; la cual consta de ciento veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.